



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Expte. 24000426/1993 "Incidente N° 13 - AGRUPACION POLITICA: PARTIDO POPULAR - PPS/CONTROL PATRIMONIAL"

### **Reg. Sentencia n° 455/2022.-**

//uaia, 01 de abril de 2022.-

#### **VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, el Sr. Apoderado partidario realizó la presentación de su Ejercicio Anual correspondiente al año 2017, la que, conforme se desprende de la lectura de autos, fue elevada a conocimiento del Cuerpo de Auditores Contables de la Excma. Cámara Nacional Electoral. Así obra agregado el informe de auditoría n° 14039, mediante el cual, el auditor a cargo, no aconseja la aprobación de los estados contables que nos ocupan.-

**II.-** Que, vueltas las actuaciones a esta sede judicial se ordena correr traslado a las autoridades partidarias a efectos de que se expidan respecto las observaciones formuladas por el auditor contable, cuestión que, como se desprende de la lectura del presente, no ocurrió, lo que motivó, previo a aplicar las sanciones que establece la normativa vigente en la materia, correr vista al Titular del Ministerio Público Fiscal.-

En tal sentido, el Sr. Fiscal entendió que correspondía, previo a decretar la pérdida de los aportes públicos que la agrupación política debió percibir para su funcionamiento durante el ejercicio contable que nos ocupa, suspender a la misma en la percepción de todo tipo de aporte público (cf. Dictamen n° 148/22).-

Así las cosas, encontrándose vencido el plazo de la intimación cursada y, persistiendo el partido con su incumplimiento, al no subsanar las observaciones formuladas por el Cuerpo de Auditores, sumado a lo dictaminado por el Sr. Fiscal Electoral, entiendo corresponde hacer efectiva la sanción que la normativa legal prevé, y ordenar la suspensión cautelar del pago de todos los aportes públicos que



correspondan a la agrupación política Partido Popular de este Distrito, en los términos del art. 67 de la ley 26.215.-

**III.-** Ahora bien, siguiendo el criterio establecido por la Excma. Cámara Nacional Electoral en su Fallo 3450/05 donde, respecto la suspensión del pago de cualquier aporte público -por entonces regido por el artículo 64 de la ley 25.600 y hoy acogido en el artículo 67 de la ley 26.215-, sostuvo que “... *esta última sanción queda bajo la condición suspensiva -sujeta al plazo improrrogable que, atendiendo al principio de celeridad, deberán fijar los magistrados- determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado. Así, la falta de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que el partido presente o, en su caso, corrija el informe previsto en el artículo 50 de la ley 25.600 conlleva la extinción de la suspensión (cf. Artículo 64) y, a su vez, la imposición de la pérdida mencionada (cf. Artículo 20)*”, entiendo corresponde intimar a la agrupación política de autos a que, en el plazo perentorio e improrrogable de quince (15) días, se expida respecto las observaciones formuladas por el Auditor Contable, bajo apercibimiento de decretar la pérdida del aporte para desenvolvimiento institucional correspondiente al ejercicio contable que nos ocupa.-

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

**I.- TENER** por no presentado el estado anual de patrimonio correspondiente al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2017 de la agrupación política “Partido Popular” Distrito Tierra del Fuego.-

**II.- SUSPENDER** cautelarmente a la agrupación política “Partido Popular” Distrito Tierra del Fuego en la percepción de todos sus aportes públicos, hasta tanto de cumplimiento con lo ordenado. Ello, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan conforme la ley 26.215.-





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

**III.- INTIMAR** al partido de autos, a que dentro de los quince (15) días hábiles judiciales, se manifieste en relación a las observaciones formuladas por el C.A.C. en su informe de auditoría n° 14039. Ello, bajo apercibimiento de disponer la pérdida de los aportes públicos que le hubieren correspondido percibir para el ejercicio que nos ocupa (cf. art. 67 ley 26.215).-

**IV.- INTIMAR** en forma personal al Presidente y al Tesorero de la agrupación política a que, en un plazo de quince (15) días hábiles judiciales se manifiesten en relación a las observaciones formuladas por el C.A.C. en su informe de auditoría n° 14039. Ello, bajo apercibimiento de disponer la pérdida de los aportes públicos que le hubieren correspondido percibir para el ejercicio que nos ocupa (cf. art. 67 ley 26.215).-

Regístrese, hágase saber y líbrense las comunicaciones de rigor.-

FEDERICO H. CALVETE  
JUEZ FEDERAL

En del mismo la sentencia que antecede fue protocolizada en el SGJ Lex 100. Conste.-

Ma. PAULA BASSANETTI  
SECRETARIA ELECTORAL

